|  |  |
| --- | --- |
| **ITUPublications** | **Unión Internacional de Telecomunicaciones** |
| Resoluciones | Sector de Normalización |
|  |
|  |
|  | ASAMBLEA MUNDIAL DE NORMALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Nueva Delhi, 15-24 de octubre de 2024 |
|  | Resolución 65 – Comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante e información sobre la identificación del origen |



PREFACIO

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y la comunicación. El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) es un órgano permanente de la UIT. Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT), que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiar las Comisiones de Estudio del UIT-T, que a su vez producen Recomendaciones sobre dichos temas.

La aprobación de Recomendaciones por los Miembros del UIT-T es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución 1 de la AMNT.

En ciertos sectores de la tecnología de la información que corresponden a la esfera de competencia del UIT-T, se preparan las normas necesarias en colaboración con la ISO y la CEI.

© UIT 2024

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

RESOLUCIÓN 65 (Rev. Nueva Delhi, 2024)

Comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante e información sobre la identificación del origen

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016; Ginebra, 2022; Nueva Delhi, 2024)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Nueva Delhi, 2024),

preocupada

*a)* porque parece existir una tendencia ya sea a suprimir o a modificar la transmisión de la información de identificación del número de la parte llamante (CPN), la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación del origen (OI) a través de las fronteras internacionales, en particular el indicativo de país y el indicativo nacional de destino;

*b)* porque dichas prácticas tienen una repercusión desfavorable sobre cuestiones de seguridad y económicas, en particular en los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*c)* por el número de casos comunicados al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT sobre apropiación y uso indebidos de números UITT E.164 que guardan relación con la falta de indicación o falsificación del CPN, y porque no se tienen indicios de que el problema se haya resuelto por completo;

*d)* porque los protocolos de señalización y las redes de telecomunicaciones de la generación anterior deben tener en cuenta los nuevos requisitos;

*e)* porque cada vez es mayor el uso de CPN y CLI falsos, interceptación de SMS, tecnologías de clonación de voz, etc.;

*f)* porque la labor sobre este tema debe avanzar con mayor rapidez y ampliarse en la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) para tener presente el entorno cambiante de la prestación de servicios y de las infraestructuras de red, incluidas las telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación y los servicios incipientes, en particular las redes de próxima generación y las redes futuras,

observando

*a)* el número 32 (Artículo 3.6) del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) (Dubái, 2012) relativo al suministro de CLI internacional por los Estados Miembros signatarios del RTI;

*b)* las Resoluciones pertinentes:

i) la Resolución 61 (Rev. Nueva Delhi, 2024) de la presente Asamblea, relativa a la respuesta y lucha contra apropiación y el uso indebido de recursos internacionales de numeración, denominación, direcciones e identificación para las telecomunicaciones;

ii) la Resolución 21 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a las medidas sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

iii) la Resolución 29 (Rev. Nueva Delhi, 2024) de la presente Asamblea, relativa a los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación;

*c)* las Recomendaciones UIT-T pertinentes,

observando además

*a)* que algunos países y regiones han adoptado recomendaciones, directivas y leyes nacionales relativas a la falta de indicación o falsificación del CPN, y/o para garantizar la confianza en la OI; y que algunos países disponen de recomendaciones, directivas y leyes nacionales para la protección y privacidad de los datos;

*b)* que el CPN posibilita la identificación de la parte que realiza la llamada;

*c)* que la existencia de mecanismos de verificación de los distintos identificadores de la parte llamante puede aumentar considerablemente la fiabilidad de la información transmitida;

*d)* que la implementación de la arquitectura de referencia especificada en la Recomendación UIT-T Q.3057 y otras Recomendaciones UIT-T pertinentes para la interconexión entre entidades de red fiables puede garantizar la seguridad de la información de señalización transmitida por la red de telecomunicaciones;

*e)* que las firmas digitales (certificados digitales) utilizadas en los intercambios de señalización deben ser compatibles a nivel mundial;

*f)* que el usuario debe saber que el CPN/OI puede ser falsificado,

reafirmando

que es el derecho soberano de cada país regular sus telecomunicaciones y, como tal, regular la comunicación de la CLI, la comunicación del CPN y la información sobre la OI, teniendo en cuenta el Preámbulo de la Constitución de la UIT y las disposiciones pertinentes del RTI sobre la comunicación de la información relativa a la CLI,

resuelve

1 que la comunicación internacional del CPN se facilitará sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T;

2 que la comunicación internacional de la CLI y la OI se facilitará sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T, en la medida en que sea técnicamente posible;

3 que los CPN comunicados deberían incluir, como mínimo, sea el número de la parte llamante o el número especialmente asignado del operador/proveedor de servicios responsable de realizar la llamada, de modo que el país de destino pueda identificar al operador/proveedor de servicios de la llamada saliente, o identificar el terminal del que procede la llamada, antes de que se transmita del país de origen a ese país de destino;

4 que el CPN y la CLI, en caso de ser comunicados, incluirán información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada internacional;

5 que la información sobre la OI en un entorno de red heterogéneo será, en la medida en que sea técnicamente posible, un identificador asignado a un abonado por el proveedor de servicios de origen, o un identificador por defecto asignado por el proveedor de origen para identificar el origen de la llamada, si la Administración lo hubiese especificado;

6 que el CPN, la CLI y la información de OI se transmitirán de manera transparente por las redes de tránsito (incluidos los nodos centralizados);

7 alentar a los operadores y proveedores de servicios a asegurar que la información sobre la OI, cuando proceda, el CPN y la CLI sea fiable y verificable, con objeto de luchar contra la falsificación y otras formas de uso indebido de la numeración,

encarga

1 a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T y, llegado el caso, a las Comisiones de Estudio 11 y 17 del UIT‑T, que fortalezcan la cooperación y sigan estudiando las cuestiones incipientes de la información sobre la comunicación del CPN, la CLI y la OI, en particular en entornos de red heterogéneos, incluyendo métodos de seguridad y las posibles técnicas de validación;

2 a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T que, en estrecha colaboración con la Comisión de Estudio 11 del UIT-T, elabore, despliegue y mantenga un procedimiento, de conformidad con las Recomendaciones UIT−T, para la selección de autoridades de registro, incluida la selección de la Autoridad de Certificación de Señalización de Confianza, que se encarguen de atribuir certificados públicos digitales que se utilizarán en el intercambio de señalización de las redes de telecomunicaciones;

3 a las Comisiones de Estudio implicadas que aceleren los trabajos relativos a las Recomendaciones UIT-T que facilitarían detalles y orientaciones adicionales para la aplicación de la presente Resolución,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

1 que informe de los avances logrados por las Comisiones de Estudio en la aplicación de la presente Resolución, cuya finalidad es aumentar la seguridad y reducir al mínimo el fraude y, según lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución, los perjuicios técnicos;

2 que difunda, desde un lugar centralizado, información sobre las experiencias de los países en relación con la aplicación de esta Resolución;

3 que, en colaboración con las Comisiones de Estudio 2 y 3 del UIT-T, revise el actual mecanismo de notificación y promueva la sensibilización entre todos los Estados Miembros afectados por el uso indebido de los recursos de numeración,

alienta al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

a instar a los Grupos Regionales de la Comisión de Estudio 2 del UIT-T a que organicen talleres centrados en los diversos informes destinados a fomentar una mayor sensibilización y mejorar las estrategias para hacer frente al uso indebido de los recursos de numeración,

invita a los Estados Miembros, Miembros del Sector y Asociados

1 a contribuir a estos trabajos, a difundir información sobre sus experiencias en la aplicación de esta Resolución y a cooperar en la aplicación de la presente Resolución;

2 a considerar la posibilidad de elaborar, dentro de sus marcos jurídico y reglamentario nacionales, directrices u otro tipo de instrumentos para la aplicación de la presente Resolución;

3 a alentar a los proveedores de servicio a utilizar los certificados de clave pública (por ejemplo, UIT−T X.509) para firmar la CLI y otra información en el intercambio de señalización;

4 a impulsar a todas las partes interesadas a realizar esfuerzos para la pronta aplicación del marco de confianza y los mecanismos de seguridad de señalización especificados en la Recomendación UIT-T Q.3057 y otras Recomendaciones UIT-T pertinentes;

5 a colaborar en campañas de sensibilización pública destinadas a educar a los usuarios sobre las tácticas de suplantación de identidad y la importancia de verificar el CPN;

6 a adoptar la comunicación del CPN en sus marcos reglamentarios y jurídicos nacionales.

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)